

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN

DE 2009

()

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público colectivo y especial de pasajeros con capacidad entre 10 pasajeros hasta 79 pasajeros, no incluido el conductor, que se fabriquen o importen y se comercialicen en el País y se dictan otras disposiciones.”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002, y el Decreto 2053 de 2003.

CONSIDERANDO:

Que los principios establecidos en la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, establecen que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad.

Que el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, estableció que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada Modo de transporte.

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo segundo definió la homologación como la confrontación de las especificaciones técnico-mecánicas, ambientales, de pesos, dimensiones, comodidad y seguridad con las normas legales vigentes para su respectiva aprobación.

Que el artículo 13 del Decreto 1660 de 2003 determinó que el Ministerio de Transporte, establecerá los parámetros mínimos que deberá poseer un vehículo de transporte colectivo terrestre automotor de pasajeros, para ser considerado como accesible.

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público colectivo y especial de pasajeros con capacidad entre 10 pasajeros hasta 79 pasajeros, no incluido el conductor, que se fabriquen o importen y se comercialicen en el País y se dictan otras disposiciones.”

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994, y la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, para la protección del medio ambiente.

Que en el Artículo 3º de la Ley 155 de 1959 se establece que le corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los productos, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que es necesario actualizar las especificaciones técnicas de seguridad y comodidad que deben cumplir los vehículos automotores de servicio público de transporte colectivo de pasajeros para operación normal en calles y carreteras del país.

Que la Norma Técnica Colombiana NTC - 5206 primera actualización de julio 15 de 2009, especificó los requisitos técnicos mínimos de seguridad y comodidad, en lo referente a sus características generales de construcción, que deben cumplir los vehículos de un solo piso, con capacidad entre 10 y 79 pasajeros, no incluido el conductor, destinados al transporte público terrestre colectivo y especial de pasajeros.

Que se requiere expedir un Reglamento Técnico aplicable a los vehículos que se fabriquen, importen o comercialicen en Colombia para el servicio público de colectivo y especial de pasajeros, con el propósito de: (i) Determinar requisitos aplicables a los vehículos, de manera que se minimicen o eliminen riesgos que atenten contra la salud e integridad de las personas que se transportan en estos vehículos; (ii) Determinar los ensayos que los productos sujetos a este Reglamento Técnico deben cumplir; (iii) Especificar, unificar y actualizar los procedimientos de evaluación de la conformidad a las normas del Subsistema Nacional de la Calidad – SNCA, que facilite la fabricación y comercialización de los productos sujetos al Reglamento Técnico.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público colectivo y especial de pasajeros con capacidad entre 10 pasajeros hasta 79 pasajeros, no incluido el conductor, que se fabriquen o importen y se comercialicen en el País y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 1º. Expedir el siguiente Reglamento Técnico aplicable a los vehículos de fabricación nacional e importados, de un solo piso, con una capacidad entre 10 y 79 pasajeros no incluido el conductor, destinados al servicio público de transporte terrestre colectivo de pasajeros.

ARTÍCULO 2º. OBJETO. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico están dirigidas a proporcionar accesibilidad a los medios físicos de transporte y a prevenir o minimizar riesgos para la vida e integridad de las personas, ocasionados durante el transporte o en accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 3º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplican a todos los vehículos que se fabriquen o importen para el servicio público de transporte de pasajeros con capacidad entre 10 y 79 pasajeros, no incluido el conductor, destinados al servicio de pasajeros por carretera, especial y urbano.

ARTÍCULO 4º. TRANSITORIO. Mientras el Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación -ICONTEC- en coordinación con el Ministerio de Transporte desarrollan la Norma Técnica Colombiana para los vehículos de transporte escolar, serán de obligatorio cumplimiento los requisitos establecidos en la Resolución 7171 de 2002 expedida por este Ministerio, para los vehículos de capacidad entre 10 y 19 pasajeros no incluido el conductor.

PARÁGRAFO.- Los vehículos con capacidad superior a 20 pasajeros no incluido el conductor, destinados al transporte escolar están obligados a cumplir los requisitos establecidos en la NTC-5206 primera actualización.

ARTÍCULO 5º. DEFINICIONES. Para los efectos del presente Reglamento Técnico, además de las definiciones contempladas en las normas legales correspondientes aplican las incluidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 5206, Primera Actualización del 15 de julio de 2009, las establecidas en la NTC-ISO 17000, la NTC-ISO 17025, la GTC 38, o las que las reemplacen, y las siguientes:

Organismo de Acreditación: Es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, en virtud del decreto 4738 del 15 de diciembre de 2008.

Fabricante: Se debe entender como el nombre comercial o razón social de la empresa nacional que fabricó la carrocería.

Importador: De acuerdo con el Decreto 2685 de 1999, “es la persona que está obligada a declarar, entendido éste como quien realiza la operación de importación o aquella

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público colectivo y especial de pasajeros con capacidad entre 10 pasajeros hasta 79 pasajeros, no incluido el conductor, que se fabriquen o importen y se comercialicen en el País y se dictan otras disposiciones.”

persona por cuya cuenta se realiza.” Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional.

Nombre del Fabricante y/o Importador: Corresponde al nombre comercial o razón social de la persona o empresa fabricante y/o importadora del producto.

País de Origen: Lugar de manufactura, fabricación o elaboración final del producto.

Productor: Toda persona natural o jurídica, que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes, con el propósito de obtener uno o más productos o servicios, destinados al consumo público. Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional.

ARTÍCULO 6º. REQUISITOS. Las prescripciones establecidas en la norma NTC-5206 primera actualización, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia tanto para los vehículos de fabricación nacional como importados, en el campo de aplicación del presente Reglamento Técnico.

PARÁGRAFO. Además de las especificaciones técnicas exigidas en la NTC-5206 primera actualización, los vehículos deben cumplir las siguientes:

1. Los sistemas que se instalen para el control y contabilización de los pasajeros que acceden al vehículo, no deben obstaculizar ni afecten la entrada y salida de los pasajeros.
2. Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros intermunicipal y especial, podrán tener instalado un baño, siempre y cuando el mismo cuente con sistema de ventilación exclusivamente desde el exterior del vehículo, su cierre debe ser hermético y solo se podrán emplear para su limpieza las sustancias especiales recomendadas por su fabricante.
3. Deberán ir marcadas, de manera legible e indeleble al menos con la siguiente información, tanto del chasis como de la carrocería.
 - a) Si el ensamblador del chasis es diferente al fabricante de la carrocería:
 - Nombre de la empresa fabricante de la carrocería o del importador de esta.
 - Número de Homologación de la carrocería otorgada por el Ministerio de Transporte.

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público colectivo y especial de pasajeros con capacidad entre 10 pasajeros hasta 79 pasajeros, no incluido el conductor, que se fabriquen o importen y se comercialicen en el País y se dictan otras disposiciones.”

-
- Nombre de la empresa ensambladora del chasis o del importador de este.
 - Número de Homologación del chasis otorgada por el Ministerio de Transporte.

b) Si el fabricante del chasis y de la carrocería es el mismo:

- Nombre de la empresa fabricante o del importador.
- Número de Homologación otorgada por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 7º. A partir de 1 de enero de 2011, los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo por carretera (intermunicipal) y especial de pasajeros, con capacidad superior a 19 pasajeros no incluido el conductor, el método de ensayo para medir la resistencia mecánica de la estructura, es el previsto en el Reglamento 66R00 de las Naciones Unidas prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos de gran capacidad para el transporte de personas.

ARTÍCULO 8º. Los fabricantes de carrocerías y vehículos deberán, dentro del año siguiente a la publicación del presente acto administrativo, certificar su sistema de gestión de la calidad con la norma ISO 9001, con un alcance que cubra al menos su línea de producción. La certificación debe ser otorgada por un organismo de certificación acreditado dentro del subsistema nacional de calidad establecido en el decreto 3257 del 2008.

ARTÍCULO 9º. NORMAS TÉCNICAS COLOMBIANAS REFERENTES. De acuerdo con el Numeral 2.4 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC de la OMC y de conformidad con el Artículo 8 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico se basa, además de la NTC-5206 primera actualización, en las siguientes Normas Técnicas Colombianas:

NTC-957:1997. Práctica para ensayar la resistencia al agua de los recubrimientos en humedad relativa de 100 por ciento.

NTC-1020:1999. Sistemas de Combustibles. Camiones y Tractocamiones.

NTC-1141. Automotores. Extintores Portátiles.

NTC-1156:1998. Procedimiento para el ensayo de la cámara salina

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público colectivo y especial de pasajeros con capacidad entre 10 pasajeros hasta 79 pasajeros, no incluido el conductor, que se fabriquen o importen y se comercialicen en el País y se dictan otras disposiciones.”

NTC-1467:2001 Materiales para vidrio – acristalamiento- de seguridad utilizados en vehículos de seguridad y en equipos de vehículos automotores que operan en carreteras.

NTC-1570:2003 Disposiciones uniformes respecto a cinturones de seguridad de retención para ocupantes de vehículos automotores.

NTC- 4821:2005 Instalación de componentes del equipo completo para vehículos con funcionamiento dedicado GNCV o biocombustible gasolina – GVCV.

Las NTCs aquí referenciadas corresponden a los Anexos que hacen parte integral del presente Reglamento Técnico.

ARTÍCULO 10º. PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD: Los ensambladores, fabricantes e importadores de carrocerías y vehículos, deberán obtener para los vehículos objeto del presente Reglamento Técnico el respectivo certificado de conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos del producto. Los ensayos descritos en la norma NTC-5206 primera actualización deben ser realizados por un laboratorio acreditado con la norma NTC-ISO 17025, las inspecciones descritas en la NTC 5206 deben ser realizadas por un organismo de inspección tipo A acreditado con la norma NTC-ISO 17020. y los contemplados en el parágrafo del artículo sexto de la presente resolución, expedido por cualquiera de los siguientes organismos:

- a) Un organismo de certificación de producto acreditado con la GTC 38 o la norma que la reemplace por el organismo de acreditación, para los efectos de certificación aquí considerados.

El organismo que expida el certificado de conformidad requerido por el presente Reglamento Técnico, deberá soportar dicho certificado en resultados de ensayos realizados en laboratorio acreditado con la NTC_ISO 17025 ante el organismo de acreditación o en resultados de inspecciones realizadas por un organismo de inspección tipo A acreditado con la norma NTC-ISO 17020 ante el organismo de acreditación.

- b) Un organismo de certificación de producto acreditado por el organismo de acreditación del país de origen de estos productos, siempre y cuando, la acreditación cubra al sector de fabricación o ensamble de vehículos automotores y autopartes y la certificación se expida frente a los requisitos de la NTC 5206 primera actualización y que dicho país mantenga vigente con Colombia Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, para los efectos de certificación aquí considerados.
- c) Un organismo de certificación de producto acreditado por el organismo de acreditación del país de origen de estos productos, siempre y cuando, la

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público colectivo y especial de pasajeros con capacidad entre 10 pasajeros hasta 79 pasajeros, no incluido el conductor, que se fabriquen o importen y se comercialicen en el País y se dictan otras disposiciones.”

acreditación cubra al sector de fabricación o ensamble de vehículos automotores y autopartes y la certificación se expida frente a los requisitos de la NTC 5206 primera actualización y que dicho país mantenga vigente con Colombia Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, para los efectos de certificación aquí considerados, siempre y cuando exista Acuerdo de Reconocimiento Mutuo vigente entre el acreditador colombiano y el acreditador del país de origen de dichos productos.

PARÁGRAFO 1º. El laboratorio acreditado por la entidad de acreditación deberá realizar los ensayos descritos en el presente Reglamento, contenido en la Norma Técnica Colombiana NTC 5206 primera actualización del 15 de julio de 2009 y demás normas que se refieren en la misma, las cuales hacen parte integral de este Reglamento.

PARÁGRAFO 2º. Si para dar soporte a este Reglamento no existen en Colombia acreditados por la entidad de acreditación al menos un (1) organismo de certificación de producto y un (1) laboratorio y un (1) organismo de inspección, serán válidos los certificados de conformidad expedidos por organismos de certificación de producto, acreditados por el organismo de acreditación bajo normas voluntarias, con alcance específico para los productos aquí contemplados.

PARÁGRAFO 3º. Si para dar soporte a este Reglamento existe en Colombia al menos un (1) organismo de certificación de producto acreditado por el organismo de acreditación, pero no existe al menos un (1) laboratorio acreditado o un (1) organismo de inspección acreditado por dicha entidad, serán válidos los certificados de conformidad expedidos por el organismo de certificación acreditado por la entidad de acreditación, soportado en ensayos realizados en laboratorios acreditados por un organismo de acreditación reconocido en ILAC, o podrá soportarse en ensayos realizados en laboratorios de empresa acreditados o en laboratorios aprobados por dicho organismo certificador.

ARTÍCULO 11º. Los ensambladores, fabricantes e importadores de carrocerías y vehículos deberán obtener para los vehículos, con capacidad superior a 79 pasajeros no incluido el conductor, el respectivo certificado de conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos del producto previstos en las normas NTC 4901-1, 4901-2, 4901-3 y las Especificaciones Normativas Disponibles END-0045 y END-0046 del Icontec según corresponda. Los ensayos descritos en estas normas deben ser realizados igualmente por un laboratorio acreditado con la norma NTC-ISO 17025, las inspecciones descritas en las mismas deben ser realizadas por un organismo de inspección tipo A acreditado con la norma NTC-ISO 17020, expedido por cualquiera de los organismos previstos en los literales a, b, c del artículo 11 del presente Reglamento. :

ARTÍCULO 12º. CERTIFICACIÓN PARA DEMOSTRAR LA CONFORMIDAD. Previa a la homologación de las carrocerías y vehículos, del campo de aplicación del presente reglamento y los de capacidad superior a 79 pasajeros no incluido el conductor, sus ensambladores, fabricantes e importadores, deberán demostrar su

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público colectivo y especial de pasajeros con capacidad entre 10 pasajeros hasta 79 pasajeros, no incluido el conductor, que se fabriquen o importen y se comercialicen en el País y se dictan otras disposiciones.”

cumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 11 de la presente resolución, según corresponda.

PARÁGRAFO. Una vez que se expida el Certificado de Conformidad según lo establece la presente Resolución, el Organismo de Certificación de producto deberá comunicar de éste al Ministerio de Transporte, a través de la conexión al sistema en línea de homologación de vehículos del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, de acuerdo con las características operativas, tecnológicas y de conectividad establecidas por el Ministerio de Transporte para dicha operación.

ARTÍCULO 13º. REQUISITOS PARA LA HOMOLOGACION. Los fabricantes, ensambladores e importadores interesados en comercializar en el país un producto de que trata el presente reglamento deberán homologarlo ante el Ministerio de Transporte atendiendo el siguiente procedimiento:

1. Obtener el Certificado de Conformidad del prototipo.
2. Realizar la homologación a través del Sistema de Homologación en línea del Registro Único Nacional de Tránsito, cumpliendo con los siguientes requisitos:
 - a. Estar previamente inscrito ante el Ministerio de Transporte como importado, fabricante o ensamblador.
 - b. Presentar solicitud en el sistema, anexando los planos a escala 1:20 con vistas internas, laterales, frontales y superiores y catálogos del producto dados por el fabricante.
 - c. Consignación los derechos causados por concepto de trámite.

PARÁGRAFO. Para la homologación del producto, el Ministerio de Transporte confrontará los datos consignados en el Sistema de Homologación en línea del RUNT con los requisitos establecidos en la NTC – 5206 y demás normas.

ARTÍCULO 14º. RESPONSABILIDAD DE ENSAMBLADORES, FABRICANTES E IMPORTADORES. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico, será la que determinen las disposiciones legales vigentes y recaerá en forma individual en los ensambladores, fabricantes e importadores en Colombia, según aplique, y en el organismo de certificación que dio la conformidad a los productos objeto de este Reglamento Técnico, sin que se cumplieran las prescripciones contenidas en esta Resolución.

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público colectivo y especial de pasajeros con capacidad entre 10 pasajeros hasta 79 pasajeros, no incluido el conductor, que se fabriquen o importen y se comercialicen en el País y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 15º. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Sin perjuicio de lo contemplado en las demás disposiciones legales vigentes, no se permitirá la comercialización dentro del territorio Colombiano de los productos aquí contemplados, que no cumplan con los requisitos técnicos establecidos, con fundamento en los procedimientos de evaluación de la conformidad definidos en el presente Reglamento Técnico.

ARTÍCULO 16º. VIGILANCIA Y CONTROL.- La Superintendencia de Puertos y Transporte vigilará para que los fabricantes e importadores cumplan todo lo establecido en el presente Reglamento.

De conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC- el control y vigilancia de los Organismos de Certificación.

ARTÍCULO 17º. ANEXOS. Hacen parte integrante de la presente Resolución las Normas Técnicas mencionadas en el presente documento y las referenciadas en la NTC-5206 primea actualización.

ARTÍCULO 18º. VIGENCIA. De conformidad con lo señalado en el Numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y con el Numeral 5º del Artículo 9º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento entrará en vigencia así:

- a) Para el proceso de homologación empleando el Sistema de Homologación en línea del RUNT, previsto en el numeral 2 del artículo 12º del presente reglamento, una vez entre en operación el Registro Nacional de Automotor.
- b) Para el cumplimiento de todo lo previsto en el presente Reglamento Técnico, el 1 de enero de 2010.

ARTÍCULO 19º. DEROGATORIAS. A partir de la vigencia de la presente Resolución se derogan todas las normas que le sean contrarias, en especial la resoluciones 7126 de 1995, y todas las homologaciones de los vehículos objeto de la presente resolución realizadas con anterioridad a la misma fecha.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

“Por la cual se expide el Reglamento Técnico para vehículos de servicio público colectivo y especial de pasajeros con capacidad entre 10 pasajeros hasta 79 pasajeros, no incluido el conductor, que se fabriquen o importen y se comercialicen en el País y se dictan otras disposiciones.”

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO

Proyectó: Subdirección de Transporte
Revisó: Dirección de Transporte y Tránsito
Fecha: Oficina Asesora de Jurídica